

**Registro: 2030178**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.59 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN.**

Hechos: En un juicio laboral se dictó laudo, el cual fue firmado por todos los integrantes de la Junta. Una de las partes solicitó su aclaración, petición que fue desestimada y cuya resolución no firmó el representante de los patronos. El laudo fue impugnado en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma de alguno de los integrantes de la Junta o del secretario que autoriza y da fe en la resolución de aclaración de laudo impide analizar la constitucionalidad tanto del propio laudo como de la aclaración, independientemente del sentido de esta última.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la resolución que recae a la aclaración de laudo forma parte de éste, por lo que ambos tienen las mismas exigencias formales y deben cumplir con los mismos requisitos de validez, entre otros, que se encuentren firmados. Cuando un laudo está firmado, pero no así la resolución que recae a su aclaración, independientemente de su sentido, ello impide analizar la constitucionalidad de ambos actos y amerita otorgar el amparo para que la autoridad responsable dicte uno nuevo debidamente firmado. Si existiera una solicitud de aclaración per se, ésta también deberá ser signada en los términos indicados.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 645/2023. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 227, con número de registro digital: 179140.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030179**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.C.9 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS DE BLOQUEAR EL USO DEL ELEVADOR A UNA PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

Hechos: Una mujer de 90 años con problemas de movilidad y delicado estado de salud que vive en el último piso de un edificio promovió amparo contra el acuerdo de la asamblea general de condóminos que le impide el uso del elevador por adeudar cuotas de mantenimiento del edificio. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio por considerar actualizada la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, interpretada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, sobre la base de que la relación no es de supra a subordinación. Ello, porque la asamblea no actúa de manera unilateral ni con base en una norma jurídica que le faculta a establecer la medida reclamada, sino con apoyo en una determinación tomada por la mayoría de condóminos, regida por disposiciones de derecho privado, dentro de un plano de coordinación regulado por la legislación civil, lo que es materia de los tribunales del orden común.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el acuerdo tomado con base en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y su reglamento, por el que la asamblea de condóminos ordena bloquear el servicio del elevador a un piso (unidad privativa) de un condómino en estado de vulnerabilidad por su avanzada edad y estado de salud, constituye un acto de particular equiparable al de una autoridad para efectos del amparo.

Justificación: Es inexacto que todos los acuerdos tomados por asambleas de condóminos sean actos entre particulares no impugnables en amparo indirecto, pues ello depende del respeto a los derechos humanos con que se conduzcan dichas asambleas, particularmente cuando se trata de bienes jurídicos como la vida y la salud de las personas. Ordinariamente los condóminos se mueven en un ámbito de coordinación al convenir las estipulaciones que conforman el orden reglamentario del condominio, pero los derechos humanos no son renunciables y, por tanto, no están sujetos al ámbito de disponibilidad de una mayoría de condóminos, ni siquiera al cobijo de la norma general que los faculta para emitir reglamentos o acuerdos de asamblea. En el caso, hay indicios de que la orden de impedir el acceso al elevador se ejecutó, incluso, cambiando la configuración electrónica del ascensor para que no hubiera forma de que lo pudiera utilizar la quejosa. Esto es, la autoridad condominal dictó, ordenó y ejecutó con la fuerza un acto que pone en peligro la vida de una persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad por su delicado estado de salud, escenario que no encuadra en una relación de coordinación. Por sus características no se trata de un problema de mera legalidad que pueda resolverse en acciones ordinarias sin mayores consecuencias: por el contrario, la materialidad, inmediatez y la fuerza con que se desplegó y ejecutó el acto en los derechos fundamentales de la quejosa, hacen que su origen se inserte en una lógica de autoritarismo, que en todo caso es más próximo a relaciones de supra a subordinación que a relaciones de coordinación

y convivencia entre particulares que se supone iguales. Conforme al artículo 2o. de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la asamblea general de condóminos es el órgano del condominio que constituye la máxima instancia en la toma de decisiones para expresar, discutir y resolver puntos de interés propio y común, celebrada en los términos de la propia ley, su escritura constitutiva y su reglamento interno. El condominio supone una modalidad de la propiedad que permite a cada individuo usar, disfrutar y disponer de su propiedad exclusiva, así como utilizar y compartir áreas y espacios de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades, sin detrimento de su propiedad exclusiva, todo con las limitaciones que imponen las leyes, su escritura constitutiva y su reglamento. Esta modalidad de la propiedad cuenta con órganos de gobierno y éstos, a su vez, cuentan con un atributo de la personalidad, esto es, representación jurídica a través del conjunto de condóminos al constituirse en asamblea general. Por regla general, los actos de la asamblea de condóminos son actos de particulares. Esa regla tiene como excepciones los casos en que actúa como si fuera una entidad pública en virtud de una autorización del Estado a través de una norma general, cuando rebasa el ámbito de disponibilidad que le otorga la ley de propiedad en condominio y las disposiciones de derecho privado para insertarse en el marco indisponible de derechos humanos fundamentales como la vida y la salud de las personas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Rafael García Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030180**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> XIII.2o.P.T. J/1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral, Común	

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DECRETO NÚMERO 24, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE SUPRIMEN PLAZAS ADMINISTRATIVAS DE LOS EMPLEADOS DE BASE, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.**

Hechos: Una empleada de base del Gobierno del Estado de Oaxaca promovió amparo indirecto contra el referido decreto, su aplicación y consecuencias.

El Juzgado de Distrito desechó la demanda en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que lo reclamado no constituía un acto de autoridad para efectos del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Decreto Número 24, mediante el cual quedan suprimidas con efectos inmediatos, 1344 (mil trescientas cuarenta y cuatro) plazas administrativas pertenecientes al Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de diciembre de 2024, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Si bien el decreto referido fue materialmente emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, ello obedece a que conforme a los artículos 59, fracción XXI y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el único que tiene a su cargo el control de las finanzas públicas del Estado, de ahí que su actuación únicamente se circunscribió a emitir una autorización presupuestaria para la supresión de 1344 plazas en la administración pública, que impacta en el presupuesto asignado al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste pudiera dar por terminadas relaciones laborales con los trabajadores de base, lo que redundaba en una cuestión laboral.

Además, el artículo 39, fracción V, inciso J), de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado pueda suprimir plazas, requiere la actuación del Congreso del Estado, esto es, necesita una autorización presupuestaria, de donde se concluye que dicha actuación del Congreso se encuentra vinculada con la del titular del Poder Ejecutivo para dar por terminadas las relaciones de trabajo con sus empleados de base adscritos a la administración pública. Esto es, las actuaciones de ambos Poderes se encuentran en un plano de coordinación respecto de la quejosa, quien pretendía dejar insubsistente el decreto impugnado a fin de que no se interrumpiera el pago de su salario y no se revocara su nombramiento de base por la supresión de su plaza con motivo de su aplicación, lo que es propio de las relaciones de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 10/2025. 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 20/2025. 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Carolina Regules Ramírez.

Queja 22/2025. 28 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: María Guadalupe Rivera Martínez.

Queja 23/2025. 6 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: María Guadalupe Rivera Martínez.

Queja 34/2025. 6 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030181**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.A.E.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL MANDATO DE NO EJECUTARLOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ DIRIGIDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SURGE DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NO DEPENDE DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUZGADOR.**

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra una resolución definitiva de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) que consideró inejecutable por actualizarse una de las hipótesis previstas en el referido artículo 28, fracción VII (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024). En el incidente de suspensión solicitó al Juzgado de Distrito que obligara a la autoridad responsable a pronunciarse sobre la inejecutabilidad de la resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inejecutabilidad de los actos en los que la Cofece impone multas o desincorpora activos, derechos, partes sociales o acciones, constituye un mandato constitucional dirigido a la autoridad administrativa, lo que implica que su obligatoriedad surge desde la admisión de la demanda y no depende del pronunciamiento del Juzgado de Distrito.

Justificación: En el precepto referido se establece la prohibición absoluta de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en amparo emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y por la Cofece. También prevé el diferimiento de la ejecución en los que se impongan multas o desincorporen activos, derechos, partes sociales o acciones.

A diferencia de la suspensión, que requiere un análisis para determinar si procede o no suspender la ejecución del acto reclamado, la inejecutabilidad de los actos referidos constituye un mandato dirigido al órgano regulador, lo que implica que su obligatoriedad no depende de la decisión del órgano jurisdiccional y es ajena al pronunciamiento de la medida cautelar, pues constituye una obligación impuesta al órgano regulador que debe cumplir de inmediato, desde la admisión de la demanda de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 72/2024. 7 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030182**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.56 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ALBACEA DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL NO LIQUIDADADA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO SÓLO RESPECTO DE LA PARTE QUE ADMINISTRA Y REPRESENTA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: Un trabajador impugnó en amparo directo la determinación de la autoridad laboral de declarar procedente la tercería excluyente de dominio promovida por el albacea de un bien que forma parte del patrimonio de una sociedad conyugal no liquidada, el cual fue embargado para cubrir una condena líquida decretada en el juicio laboral, lo que trajo como consecuencia que se ordenara el levantamiento total del embargo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el albacea cuenta con legitimación para promover la tercería excluyente de dominio sólo respecto de la parte que administra y representa de un bien embargado que forma parte del patrimonio de una sociedad conyugal no liquidada.

Justificación: De los artículos 172, párrafo primero, 182, 193 y 1639, fracciones IV y VII, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deduce que: a) la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio; b) ninguno podrá disponer de los bienes sin la intervención del otro; y c) si muere uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del albacea, que es quien tiene como obligación administrar los bienes que componen la sucesión y su representación jurídica. El albacea cuenta con legitimación para promover la tercería excluyente de dominio respecto de un bien embargado que forma parte del patrimonio de una sociedad conyugal no liquidada, sólo respecto de la parte que administra y representa. De resultar procedente la tercería excluyente de dominio, la autoridad del conocimiento no deberá ordenar el levantamiento total del embargo, sino la parte que aquél administra y representa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 596/2023. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030183**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.67 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Hechos: Una persona en su calidad de trabajador de una dependencia del Estado de Veracruz demandó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su antigüedad genérica, con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. Por su parte, el ente patronal al contestar la demanda, alegó que no existió el despido, pues se trataba de un trabajador de confianza y, en ese sentido, el reclamo del reconocimiento de antigüedad genérica resultaba improcedente, en razón de que al tratarse de un trabajador de confianza, la ley burocrática no le otorgaba estabilidad en el empleo; por ende, no era factible reconocer a la relación laboral la característica de tiempo indeterminado. Luego, el tribunal responsable tramitó el juicio laboral conforme al procedimiento ordinario y al resolver el asunto, condenó a la entidad demandada, al reconocimiento de la antigüedad genérica en favor del laborioso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la única vía para tramitar los conflictos entre los trabajadores del Estado y los entes públicos de Veracruz, incluso cuando se reclame el reconocimiento de antigüedad genérica, es la ordinaria, pues el legislador veracruzano intencionalmente estableció esa vía para tramitar y resolver los juicios laborales del conocimiento del tribunal de trabajo burocrático veracruzano.

Justificación: Si bien la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y prevé en su artículo 892, que las controversias en relación con el derecho al reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores establecido en el diverso numeral 158 de dicho ordenamiento legal, deben ventilarse en la vía especial, lo cierto es que aquél dispositivo legal no cobra aplicación supletoria en la legislación local, toda vez que el legislador veracruzano sólo estableció en ésta, como una única vía para dirimir los conflictos laborales suscitados entre los trabajadores del Estado y los entes públicos de Veracruz, la ordinaria. De ahí que, al margen de la calidad que ostente la parte trabajadora al accionar el escrito inicial de demanda, en aras de reclamar prestaciones laborales con motivo de la prestación de sus servicios, es decir, sea de base o de confianza y de la defensa desplegada por el ente patronal público, debe establecerse que la única vía legal establecida en la legislación local burocrática para tramitar y resolver ese controvertido es la vía ordinaria, al no contemplar la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, otra vía procedimental.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 335/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 792/2023. Contraloría General del Estado de Veracruz. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario. Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030184**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T. J/29 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral, Común	

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.**

Hechos: En los juicios laborales de origen fueron vinculadas al cumplimiento del laudo emitido en dichas contiendas órganos de gobierno y dependencias públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como autoridades responsables, a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tiene el carácter de autoridad responsable la que es vinculada por el tribunal de trabajo para el cumplimiento efectivo del laudo, en términos de la Ley Número 364 Estatel del Servicio Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Justificación: Los actos de autoridad, para efectos del juicio de amparo son los provenientes de relaciones de supra a subordinación que afecten derechos de particulares y no actos derivados de relaciones de coordinación; concebidas las primeras como las existentes entre gobernantes y gobernados, en las que los primeros se encuentran en un plano superior respecto de los segundos, mientras que las de coordinación son las establecidas entre particulares ubicados en una situación de igualdad y bilateralidad, regida por el derecho privado. De ahí que no pueden considerarse como autoridades responsables los órganos de gobierno y dependencias públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen fueron vinculadas al cumplimiento del laudo emitido en esa contienda, en términos de la ley burocrática local, pues con esa determinación quedan incorporados al juicio natural en la fase de ejecución del laudo, siendo colocadas en un plano de coordinación y de igualdad procesal con las partes contendientes; máxime, si se toma en consideración que la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.), de rubro: "ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", estableció que el incumplimiento de una condena impuesta a los órganos de gobierno y dependencias públicas de dicha entidad federativa no constituye un acto de autoridad reclamable mediante el juicio de amparo, dado que su marco normativo prevé un procedimiento específico para ejecutar dicha condena, en el que, incluso, puede llegarse a su forzoso acatamiento mediante el embargo de bienes, privados o propios, de las autoridades demandadas, lo que es suficiente para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales regidas por el derecho privado y social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 33/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 91/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 99/2018. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo en revisión 98/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo en revisión 77/2022. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 966, con número de registro digital: 2006389.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030185**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.68 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CON JURISDICCIÓN EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Hechos: Una persona trabajadora demandó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones. Dicha autoridad se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocer del asunto y declinó la competencia en favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Xalapa, quien no aceptó la competencia que se le planteó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, con jurisdicción en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conocer los conflictos suscitados entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Justificación: El artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo no establece qué autoridad deberá resolver los conflictos competenciales suscitados entre las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ya que si bien se trata de autoridades de trabajo pertenecientes a una misma entidad federativa, las Juntas no pertenecen al Poder Judicial. Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz establece la competencia del Pleno para conocer de conflictos competenciales entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los juzgados o de los juzgados entre sí; así como entre los distintos tribunales o Salas que conforman el Poder Judicial y entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los juzgados; de ahí que no se surte el supuesto previsto en la fracción I del citado artículo. Por tanto, al no existir regulación aplicable ni instancia competente, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, con jurisdicción en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben conocer de esa clase de conflictos, en aplicación analógica del artículo 705 Bis, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, con apoyo, además, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de privilegiar el acceso efectivo a la jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 40/2024. Suscitado entre la entonces Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con sede en Pánuco, ahora Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado

## Semanario Judicial de la Federación

---

de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Xalapa. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030186**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/63 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA EN EL QUE SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE NO REQUIERE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA RESPONSABLE SUSTITUTA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si eran competentes por razón de territorio para conocer del amparo directo en materia agraria en contra de una sentencia que no requería de ejecución material, promovido tras la entrada en vigor de un acuerdo general que motivó la sustitución de la autoridad que la emitió.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo directo en materia agraria en el que se reclama una sentencia que no requiere de ejecución material, cuando se promueve después de la entrada en vigor de un acuerdo general que motivó la sustitución de la autoridad que la emitió, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la responsable sustituta.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 141/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la competencia para conocer del juicio de amparo directo en materia agraria en el que se reclama una sentencia que no requiere de ejecución material, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable, al ser aplicable la regla general de competencia prevista en el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley de Amparo. Las Salas del Alto Tribunal también han sostenido que la sustitución de la autoridad responsable acontece cuando por virtud de una reforma constitucional o legal, de un impedimento, excusa o cualquier otra causa, ésta cesa de tener jurisdicción en el asunto o se encuentra impedida para cumplimentar la sentencia de amparo, adquiriendo ese carácter la autoridad que se avoca al conocimiento del asunto o aquella en la que recae la obligación de acatar el fallo protector. En ese contexto, la competencia por razón de territorio en el supuesto analizado debe fijarse con base en el domicilio de la responsable sustituta, por ser incluso la única que podrá cumplir con las determinaciones dictadas en el juicio de amparo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 122/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 12 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández (presidenta), y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 353/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 348/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1681, con número de registro digital: 2010273.

Por ejecutoria de 2 de abril de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de criterios 32/2025, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030187**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VIII.1o.C.T.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONDENAS MIXTAS EN LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS. SI EN EL INCIDENTE SE DETERMINA UNA CONDENA LÍQUIDA Y UNA ILÍQUIDA, PUEDE HACERSE EFECTIVA LA PRIMERA SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA (ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).**

Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación de sentencia para cuantificar el pago de una pensión alimenticia fijada de manera mensual y una compensación económica a razón del cuarenta por ciento del haber patrimonial de su excónyuge. El juzgado de primera instancia resolvió en los términos propuestos por la actora, lo que fue confirmado por el tribunal de alzada. El demandado incidental promovió amparo indirecto en el que se le otorgó la tutela solicitada para el efecto de que se repusiera el incidente, porque no se abrió una audiencia incidental para pronunciarse y desahogar pruebas, así como para expresar alegatos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una sentencia se condene al cumplimiento de una condena líquida –el pago de pensión alimenticia– y una ilíquida –compensación económica–, puede hacerse efectiva la primera sin esperar a que se liquide la segunda, conforme a la interpretación del artículo 900 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la luz del derecho de tutela judicial efectiva.

Justificación: El pago de una pensión alimenticia fijada mensualmente constituye una cantidad líquida, ya que con una simple operación aritmética se determina el monto que debe cubrirse por ese concepto. No es necesario esperar a que se cuantifique el haber patrimonial del deudor y el porcentaje que le corresponde pagar respecto de la condena ilíquida para requerirlo con el cumplimiento de la pensión alimenticia que tiene la naturaleza de ser urgente y vital para la actora incidentista. No existe causa que justifique postergar el cumplimiento de ese deber jurídico, dado que se trata de un tema que constituye cosa juzgada y en el que debe salvaguardarse el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además se refuerza bajo la perspectiva de género y por el estado de vulnerabilidad de la actora.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 349/2023. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030188**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/21 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIN DE PENSIN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIN (ARTCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclama la modificacin de una pensin por cesantía en edad avanzada o vejez, la actora debe acompaar a la demanda la constancia de negativa de modificacin por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo de su solicitud. Mientras que uno consideró que esas documentales constituyen un requisito de procedencia de la demanda de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; el otro determinó que es suficiente exhibir la constancia de otorgamiento de la pensin para acreditar los trminos en que fue concedida, sin que sea necesaria la resolucin de negativa de modificacin de pensin.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que la constancia de negativa de modificacin de pensin, o en su caso, el acuse de su solicitud, no constituyen requisitos de procedencia que deban acompaar a la demanda cuando se reclame el ajuste o modificacin de la pensin, en trminos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificacin: La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n coinciden en que las leyes que establecen que con la demanda se deben acompaar los documentos fundatorios de la acci3n ejercida se basan en el principio de buena fe procesal, con el prop3sito de limitar el ejercicio de acciones carentes de fundamento y de permitir que no se sorprenda al adversario cuando 3ste ya no se encuentra en posibilidad de construir su defensa, tratando de lograr que el demandado conozca la justificaci3n documental en que apoya su pretensi3n. Esto es lo que exige el artículo 899-C, fracci3n VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si la pretensi3n del actor es que se revise el monto del pago de la pensin, la solicitud de modificacin de pensin ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no funda su derecho (que es el de recibir la pensin) y por ello, es irrelevante para la defensa del demandado. De no exhibirse ni la complica ni la impide, ya que est3 en condiciones de contestar la pretensi3n aducida, por ejemplo, refutando el c3lculo propuesto por el actor o cuestionando la misma constancia de otorgamiento de la pensin por diferentes causas, al no constituir esta constancia un documento que funde un derecho, por lo que no se coloca al demandado en una situaci3n de desventaja frente al actor.

Por otro lado, la negativa de modificacin de pensin o el acuse de recibo de haberla solicitado en sede administrativa no puede exigirse como imprescindible para la presentaci3n de la demanda en trminos de la fracci3n VII del mismo artículo 899-C. Esta fracci3n est3 referida a los documentos que, provenientes del demandado, se encuentran en poder del actor y que, en aras de la inmediatez del proceso, est3 facultado para aportar al juicio desde la presentaci3n de su demanda. La

## Semanario Judicial de la Federación

---

única consecuencia de no exhibirlos en ese momento es que el proceso podría demorar más, puesto que estaría sujeto a que los aporte el propio demandado en un momento procesal posterior.

Por ello, cuando se demanda el ajuste o modificación de una pensión del régimen de seguridad social obligatorio no es requisito de procedencia de la acción que a la demanda se acompañe constancia de la negativa de modificación de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social ni, en su caso, el acuse de esa solicitud, pues en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, estos documentos no constituyen base de la acción.

Exigir la exhibición con la demanda de la negativa de modificar la pensión o el acuse de recibo de que se hizo la solicitud contravendría el derecho de acceso a la justicia, pues supondría que un requisito de procedencia de la demanda no expresamente previsto en ley y que además no tiene vinculación directa con los hechos base de su acción, se constituyera en un obstáculo carente de toda razonabilidad entre él y el órgano jurisdiccional que sólo alargaría el tiempo de resolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 145/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 13 de febrero de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 568/2024, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1297/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030189**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.61 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE DEPOSITARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CUANDO EL DEMANDADO RADIQUE EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO.**

Hechos: En un juicio laboral la demandada depositó su contestación a la demanda en una Oficina del Servicio Postal Mexicano. La actora se inconformó manifestando que la Ley Federal del Trabajo no prevé esa posibilidad, por lo que debió tenerse por contestada en sentido afirmativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la contestación de la demanda laboral puede depositarse en la oficina del Servicio Postal Mexicano cuando el demandado radique en lugar distinto al de la residencia del tribunal del conocimiento.

Justificación: Si bien en la Ley Federal del Trabajo no existe disposición que permita el depósito del escrito de contestación de demanda en una oficina del Servicio Postal Mexicano, su artículo 17 autoriza la aplicación de disposiciones que regulen casos semejantes ante la ausencia de disposición expresa en la Constitución, en la propia ley o en sus reglamentos. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (artículo 13, fracción III, párrafo segundo) permite el depósito de la demanda de nulidad en el Servicio Postal Mexicano, siempre que el domicilio del actor se encuentre fuera de la población en donde tenga su sede el tribunal. Por tanto, es válido que en el juicio laboral se tenga por contestada la demanda depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia de la demandada. Con ello se garantizan los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 585/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030190**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.28 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO AFIRMA QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDO POR ÉSTE.**

Hechos: En un juicio laboral, la demandada negó el despido que se le atribuyó al argumentar que los hechos narrados por la trabajadora eran falsos, en virtud de que dejó de acudir a laborar antes de la fecha de despido que precisó en su demanda. La Junta tuvo por cierto el despido y condenó al patrón al considerar que le correspondía la carga procesal de acreditar la subsistencia del vínculo laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el despido aducido por el trabajador se ubica en fecha posterior a aquella en que el patrón afirma dejó de presentarse a sus labores, se produce una distribución sucesiva de las cargas probatorias, ya que primero corresponderá al patrón acreditar que a partir de determinado día el operario ya no se presentó a laborar y en el caso de que esa carga se satisfaga, corresponderá a la trabajadora acreditar la subsistencia de la relación laboral hasta la fecha en que se dijo despedida.

Justificación: El despido requiere como presupuesto la existencia de una relación laboral vigente, es decir, que a la fecha de la rescisión unilateral de la relación por parte del patrón haya una prestación de servicios subordinados mediante el pago de un salario. En consecuencia, si el demandado omite demostrar que a partir de un día específico el trabajador dejó de acudir al centro de trabajo, tampoco acreditará que el vínculo laboral aún subsistía, lo cual implicará que no justificó su defensa y pondrá de relieve la existencia del despido sin que, por ende, el operario quede constreñido a probar la subsistencia del nexo laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1842/2023 (cuaderno auxiliar 595/2024) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030191**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.66 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COSA JUZGADA REFLEJA. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO LABORAL PREVIO SE RECONOCIÓ COMO BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO A UNA PERSONA, Y EN UN JUICIO POSTERIOR, OTRA PERSONA, QUIEN NO INTERVINO O PARTICIPÓ EN AQUEL, RECLAMA SU RECONOCIMIENTO.**

Hechos: Una persona solicitó la declaración como beneficiaria de un trabajador fallecido, en su calidad de concubina y, como consecuencia, el pago de diversas prestaciones; la Jueza Federal responsable, estimó actualizada la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, en razón de que mediante resolución dictada en un juicio laboral previo, se reconoció como beneficiaria con ese mismo carácter (concubina) a una diversa persona; en consecuencia, absolvió de las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la existencia de una resolución emitida por una autoridad laboral, donde se reconoció como beneficiaria de un trabajador fallecido a determinada persona, no actualiza la figura de la cosa juzgada refleja en un juicio laboral posterior promovido por otra persona que también reclama dicho reconocimiento, si ésta no intervino en aquél, pues al no haber participado en el mismo, lo resuelto en éste no puede tener una eficacia indirecta dentro del juicio posterior, dada la naturaleza sui géneris de ese tipo de procedimientos.

Justificación: El legislador ordinario previó en el artículo 503, fracción VII, última parte, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la eventualidad de que se presenten posibles beneficiarios a deducir derechos por el fallecimiento o desaparición de algún trabajador o trabajadora, posteriormente a que se hubiese reconocido la calidad de beneficiarios por resolución del tribunal laboral y otorgado el pago en favor de quien compareció al juicio previo; en la inteligencia de que sólo podrán deducir su acción en contra del beneficiario que lo recibió, se entiende, tratándose de un pago único. De lo anterior se sigue que tratándose de la declaración de beneficiarios, dada la naturaleza especial o particular del procedimiento, donde no existe un emplazamiento o llamamiento individual, no se configura la institución de la cosa juzgada refleja, pues la circunstancia de que en un juicio se reconozca como beneficiaria a una determinada persona, no impide que en juicio posterior reclame ese reconocimiento otra persona, habida cuenta que la finalidad de la norma jurídica es otorgar a todos quienes estimen y demuestren tener algún derecho, la oportunidad de ser reconocidos como beneficiarios; desde luego, siempre y cuando no hubiesen participado en el procedimiento previo, supuesto en el cual sí se configuraría la cosa juzgada directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 633/2023. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030192**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> III.1o.A. J/9 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: Diversos Jueces de Distrito al recibir demandas de amparo indirecto, previamente a proveer sobre su admisión requirieron a los promoventes para que colmaran los requisitos que estimaron necesarios, pero que no se encuentran previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requerimiento del Juez de Distrito para aclarar la demanda de amparo indirecto, necesariamente debe tener sustento en la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque el requerimiento es una forma de comunicación entre Juez y parte, en el que aquél solicita a éste el cumplimiento de una obligación de hacer o una inactividad, que se acompaña de un apercibimiento para el supuesto de que no se acate. En estas condiciones, su emisión debe tener sustento en la ley, al ser ésta la que le autoriza a actuar en ese sentido, pues bajo el auspicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, los tribunales están obligados a resolver los conflictos que se sometan a su consideración sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo o retrasen la impartición de justicia, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, debe tenerse presente la ratio de la norma. A partir de ello, no es jurídicamente válido imponer a las partes de un juicio requerimientos de requisitos no previstos en la ley de la materia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Queja 385/2019. José Manuel Valadez de la Rosa. 27 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Queja 13/2020. Hospital San Javier, S.A. de C.V. y otro. 3 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

Queja 100/2021. José Reinaldo Pacheco Santos. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 66/2025. 4 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Queja 68/2025. Jesús Tadeo Escamilla Anaya. 11 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030193**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> XV.6o.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 10, SECCIÓN IV, INCISO D), PUNTO 6, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LAS TARIFAS RELATIVAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo referido, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2019, al considerar que viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 10, sección IV, inciso D), punto 6, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020, que prevé las tarifas por derechos de conexin al sistema de agua potable y alcantarillado, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificacin: Las autoridades estn obligadas a proporcionar de manera inmediata el servicio de suministro de agua potable, el cual comprende alcantarillado y saneamiento o drenaje sanitario y, a su vez, deben garantizar los derechos a la salud en el ms alto nivel posible, mediante la implementacin de sistemas que aseguren su acceso, y a un medio ambiente sano. Sobre la interrelacin horizontal de causa efecto entre este ltimo y el derecho al agua, como derechos humanos, cuentan con los principios de interdependencia e indivisibilidad, por lo que estn relacionados entre s y deben gozar de igual atencin y urgente consideracin, complementarse, potenciarse o reforzarse recprocamente.

Desde la vertiente del saneamiento, como parte de un sistema tcnico de desarrollo y suministro, el acceso al alcantarillado se traduce en una faceta del derecho humano de acceso al agua potable, lo que deviene de la necesidad de procurar el cuidado del vital lquido, como recurso limitado, su aprovechamiento y asignacin, cuya realizacin evita trastornos ambientales y protege el derecho a un medio ambiente sano, por lo que es vlido que el derecho al agua (usualmente identificado con las caractersticas de disponibilidad, calidad y accesibilidad) tambin comprende, en sentido inverso, la posibilidad de que no pueda racionarse sin garantizar el mnimo vital y que se garantice que el suministro no sea de agua contaminada o insalubre y que, en su caso, dichas aguas sean tratadas, reutilizadas, etcétera, lo que implica que su evacuacin o asignacin se realice dentro de un sistema adecuado para que sus residuos sean tratados o saneados.

No obstante, la regulacin del derecho al agua en un segundo nivel (ley) no autoriza que el Estado grave en forma desproporcional e inequitativa y ajena el servicio que proporciona, con tarifas basadas en los litros por segundo que se estimen requeridos para inmuebles de uso no domstico, pues no guardan relacin con el costo que implica la prestacin del servicio, por lo que la norma impugnada es inconstitucional; de ah que la sentencia protectora sea para el efecto de que se desincorporen de la esfera jurdica de la quejosa las tarifas que prevé y que no se le apliquen de forma presente y

## Semanario Judicial de la Federación

---

futura, que se le devuelva la cantidad que resulte a su favor por concepto de conexión a redes del sistema de agua potable y alcantarillado y se le aplique la diversa tarifa prevista en el propio artículo 10, sección IV, inciso D), punto 2, inciso a), subincisos 1) y 2).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2024. Casa Ley, S.A.P.I. de C.V. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretaria: Isaura Judith Moreno Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030194**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.A.E.5 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE).**

Hechos: En amparo indirecto se solicitó la suspensión provisional contra resoluciones definitivas de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece). El Juzgado de Distrito determinó que es improcedente tramitar el incidente de suspensión, por disposición expresa del artículo 28, fracción VII, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede tramitar el incidente de suspensión en amparo indirecto contra actos de la Cofece.

Justificación: El referido precepto constitucional, replicado en el artículo 128 de la Ley de Amparo, establece la prohibición absoluta de la procedencia de la suspensión tratándose de actos emitidos por la Cofece. Esto implica que los órganos jurisdiccionales que conozcan de los amparos promovidos contra esos actos no deben ordenar la tramitación del incidente respectivo, ya que invariablemente se negará la medida cautelar al no existir materia para realizar el análisis conducente, conforme a las normas y principios generales que la rigen. Ello no impide a las personas juzgadoras pronunciarse sobre si el acto reclamado se encuentra en los supuestos de inejecutabilidad previstos en el precepto constitucional mencionado, pues como rectoras del procedimiento de amparo están obligadas a garantizar su legal tramitación y a otorgar certeza jurídica a las partes, en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 72/2024. 7 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Queja 99/2024. Comisión Federal de Electricidad. 30 de enero de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Queja 140/2024. Comisión Federal de Electricidad. 30 de enero de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030195**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.57 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral, Común	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL EN FECHA DISTINTA A LA ACORDADA INICIALMENTE.**

Hechos: Un patrón promovió amparo indirecto contra la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en el juicio laboral en fecha diversa a la acordada, al afirmar que ese hecho le causó un daño irreparable, dado que no se le permitió ofrecer pruebas para demostrar sus excepciones y defensas. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado sólo afecta derechos adjetivos. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en fecha distinta a la fijada inicialmente por la autoridad laboral, al no constituir un acto de imposible reparación que afecte derechos sustantivos.

Justificación: La celebración de la audiencia de ley en fecha diversa a la acordada por la autoridad laboral sólo afecta derechos de naturaleza adjetiva o procesal, no sustantivos. Por ello, el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente de manera manifiesta e indudable, porque no implica necesariamente que el laudo pueda resultar adverso a los intereses de las partes, y de ser desfavorable, tienen expedito su derecho para controvertirlo como violación procesal en amparo directo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 71/2024. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030196**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/62 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. LA EXIGIDA POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 12 BIS DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS ESTATAL, DEBE ATENDER A LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la motivación legislativa para reformar la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2022, y que implementó una segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. Mientras que uno consideró que el legislador debió justificar la existencia de un déficit presupuestario en los rubros de seguridad pública e infraestructura, el otro estimó que ese argumento específico no era exigible.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para modificar la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, se debe cumplir con la motivación requerida por los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, para lo cual el legislador debe exponer las justificaciones razonables que estime pertinentes con un mínimo de exigencia, dada la libertad configurativa con que cuenta para conformar el sistema tributario.

Justificación: Acorde con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para conformar el sistema tributario, por lo que su motivación legislativa debe ser de carácter ordinario y no reforzado. Conforme al artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en las reformas a las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, por lo que las relativas a la Ley de Ingresos deben cumplir, en lo conducente, con los artículos 12 y 12 Bis de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de la propia entidad. En ese sentido, la motivación exigida para incorporar una segunda sobretasa al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal corresponde al amplio margen configurativo con el que cuenta el legislador para definir las cargas fiscales, por lo que puede exponer las justificaciones razonables que estime pertinentes con un mínimo de exigencia, sin que deba expresar una razón o argumento específico para tal efecto.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 50/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 349/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030197**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 27/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**MÉDICOS DE INSTITUCIONES FEDERALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES PROCEDENTE PARA DEMANDARLOS EN LO PERSONAL, EN TANTO QUE PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PROCEDE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**Hechos:** Una persona física demandó a una doctora en la vía ordinaria civil diversas prestaciones por los daños que consideró le fueron ocasionados como consecuencia de una indebida atención médica y quirúrgica en el Instituto Mexicano del Seguro Social. La demandada opuso, entre otras, la excepción de incompetencia de la vía, al estimar que la controversia debía sustanciarse como una responsabilidad patrimonial del Estado en la vía administrativa. El Tribunal de Alzada estimó infundada la excepción opuesta y, en desacuerdo, la demandada promovió juicio de amparo indirecto en el que se negó la protección constitucional. La quejosa controversió esa determinación a través del recurso de revisión que se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía ordinaria civil es la procedente para demandar en lo personal a un médico a fin de exigir su responsabilidad civil por su actuar culposo o negligente en el ejercicio de sus funciones dentro de una dependencia de salud pública como es el Instituto Mexicano del Seguro Social; en tanto que la vía administrativa es la idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de actos de negligencia cometidos por el personal médico que labora en los institutos de salud pública.

**Justificación:** El juicio ordinario civil es procedente cuando se demande a un médico en lo particular, trabaje o no en una dependencia pública, pues su responsabilidad tiene como base el daño producido a los pacientes, lo cual podría originar una responsabilidad de índole subjetiva; por lo que, a fin de que una indemnización resulte procedente, es necesario que se demuestre la culpa o negligencia del médico a quien se atribuye el daño.

Sin embargo, la vía ordinaria civil no es idónea para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de los servicios de salud que presta a través de sus instituciones federales como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dicha vía quedó obsoleta con la derogación del artículo 1927 del Código Civil Federal, al expedirse la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con motivo de la reforma constitucional al artículo 113 (cuyo texto se encuentra actualmente previsto en el último párrafo del diverso 109) que tuvo lugar el 14 de junio de 2002; en cuyos términos, la vía procedente para demandar al Estado por el actuar negligente de los médicos que laboran en las instituciones públicas de salud es la administrativa, conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 971/2023. Blanca Nataly Rodríguez Grijalva. 4 de diciembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz

## Semanario Judicial de la Federación

---

Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 27/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de abril de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030198**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T. J/24 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal impuso una multa al apoderado legal de la parte demandada con fundamento en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, pues al dictar sentencia calificó las excepciones opuestas como notoriamente improcedentes y señaló que el asunto pudo haberse resuelto en la etapa conciliatoria prejudicial, lo que hacía presumir un beneficio indebido para aquélla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer la multa prevista en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por no haber logrado la solución del conflicto en la conciliación prejudicial.

Justificación: La finalidad de la referida norma es sancionar la conducta de los abogados, litigantes o representantes que promuevan, entre otras, excepciones notoriamente improcedentes, siempre y cuando las hayan opuesto con el objetivo de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio. Si no existe prueba en autos que evidencie esa conducta, no se justifica su imposición, pues no debe coartarse el derecho de defensa de la demandada, por conducto de su apoderado o representante legal, a quien no se le puede obligar a llegar a una conciliación prejudicial para no instar un juicio, con el argumento de que debe procurarse una impartición de justicia pronta y expedita y que no debe generarse una carga laboral "innecesaria" a los tribunales de trabajo. Si bien es cierto que en el nuevo sistema de justicia laboral la conciliación es una etapa obligatoria que las partes deben agotar antes de acudir a los tribunales (salvo los casos de excepción), también lo es que la resolución de la controversia en esa vía es un derecho optativo de las partes. Estimar lo contrario implicaría constreñirlas a convenir una solución del conflicto en la vía prejudicial y prescindir de la jurisdiccional, lo que no fue intención del legislador, sino únicamente establecer una posibilidad de lograrlo a través de ese mecanismo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 64/2023. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 993/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García, secretaria en funciones de Magistrada de Circuito. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 421/2023. 7 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 391/2023. 7 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 613/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030199**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.27 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PACTO DE PRÓRROGA TERRITORIAL CONTENIDO EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. ES NULO EL ESTABLECIDO EN CONTRATOS DE CRÉDITO OTORGADOS POR INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].**

Hechos: Una organización auxiliar del crédito demandó en la vía ejecutiva mercantil oral el pago de diversas prestaciones. El órgano jurisdiccional declaró carecer de competencia para conocer del asunto por razón de territorio. Consideró que con independencia de que los contratantes hayan establecido una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, la invocación aislada de dicha cláusula no puede prevalecer al análisis conjunto y armónico que se realice sobre los contratos de adhesión y los diversos instrumentos vinculados con los mismos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es nulo el pacto de prórroga territorial establecido en los contratos de prestación de servicios financieros celebrados por organizaciones auxiliares del crédito mediante contratos de adhesión, en aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.).

Justificación: De acuerdo con los postulados previstos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, son aplicables a los contratos de prestación de servicios financieros celebrados por las organizaciones auxiliares de crédito las razones que llevaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir la jurisprudencia referida. Ello, porque en ambos supuestos –contratos financieros celebrados con bancos o con sociedades financieras de objeto múltiple–, se busca salvaguardar los derechos del público usuario de servicios financieros y procurar equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre usuarios e instituciones financieras. Los contratos de adhesión celebrados por las organizaciones auxiliares de crédito encuentran su regulación en los artículos 1o., 3o. y 56 Bis, tercer párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en tanto que las partes acreditada y acreditante se ubican en los supuestos previstos en el artículo 2o., fracciones I y II, de esa ley, al ser el usuario la parte demandada y la institución financiera la actora. Ello evidencia que las disposiciones ahí reguladas son de orden público e interés social, y tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, con relación a los que presten las instituciones financieras en lo general. Por lo que toca a los contratos de adhesión, no se excluye la aplicación de otros ordenamientos que resulten aplicables, pues incluso el mencionado artículo 3o. ordena que los citados instrumentos no podrán oponerse a otras disposiciones que emitan otras autoridades en el ámbito de sus atribuciones. Cobra trascendencia lo anterior, pues no se pierde de vista que al margen de que las funciones de la institución financiera se encuentren reguladas en el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y no en los diversos 1o. y 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, lo trascendente es que esas instituciones prestan servicios de carácter financiero, al igual que los bancos, conforme al artículo 2o., fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al

## Semanario Judicial de la Federación

---

Usuario de Servicios Financieros, y cuyos contratos de adhesión se encuentran sujetos a la misma regulación para la protección de los usuarios.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 164/2022. Red Amigo Dal, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030200**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.29 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UNA MADRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y SIN ASISTENCIA LEGAL PARA SU HIJO O HIJA MENOR DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLA PARA QUE PRECISE SI TAMBIÉN LA SOLICITA PARA ELLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una mujer, en representación de su hijo menor de edad, demandó por comparecencia y sin asistencia legal el pago de una pensión alimenticia a favor de éste, a lo cual se condenó al demandado. La actora apeló la sentencia y en sus agravios señaló que la condena de alimentos también debió decretarse a su favor. El tribunal de apelación confirmó la sentencia al considerar inoperantes esos argumentos, por ser ajenos a la litis.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una madre demanda por comparecencia y sin asistencia legal el pago de una pensión alimenticia para su hijo o hija menor de edad, ello da lugar a que la autoridad judicial la requiera para que manifieste si también es su voluntad reclamar el pago de alimentos para ella.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2011, determinó que los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes. En ese orden, en términos de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, 138 Ter y 282 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, al proveer sobre la demanda o a más tardar al acordar lo conducente respecto al desahogo de la prevención que se hubiere formulado a la parte actora, la autoridad judicial debe requerirla para que manifieste si es su deseo demandar también el pago de alimentos para ella, y si no lo hizo, el tribunal de alzada debe advertir y ordenar reparar esa omisión al resolver la apelación contra la sentencia definitiva, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, la litis no puede quedar delimitada a lo que hubieren señalado las partes, pues la controversia no versa sobre derechos disponibles de éstas, sino sobre temas que interesan y afectan el orden público. Las legislaciones civiles sustantiva y procesal vinculan a la autoridad judicial a involucrarse activamente a suplir ampliamente la deficiencia de los planteamientos que hubiere hecho la parte más vulnerable, y a recabar las pruebas que estime necesarias para resolver en forma completa y correcta la controversia. La persona juzgadora no sólo debe requerir a la actora para que precise el alcance concreto y correcto de sus pretensiones: también debe explicarle las consecuencias de que demande el pago de alimentos también para ella o sólo para su hijo o hija menor de edad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 367/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2011 citada, aparece publicada con el rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 68, con número de registro digital: 162434.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030201**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.15o.C.8 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PRUEBAS DOCUMENTALES EN AMPARO INDIRECTO. LAS OFRECIDAS ELECTRÓNICAMENTE DEBEN APRECIARSE TANTO EN EL CUADERNO PRINCIPAL COMO EN EL INCIDENTAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYAN OFRECIDO SÓLO EN UN CUADERNO.**

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la inconstitucionalidad del embargo practicado sobre un inmueble y una cuenta bancaria. Su titular ofreció en el cuaderno principal copia digitalizada de la escritura pública del inmueble, de la que se advertía que su valor era mayor al monto que pretendía asegurarse a través del embargo. Al resolver sobre la suspensión provisional, el Juzgado de Distrito no tomó en cuenta dicha documental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pruebas documentales ofrecidas electrónicamente en amparo indirecto deben apreciarse tanto en el cuaderno principal como en el incidental, con independencia de que se hayan ofrecido sólo en un cuaderno.

Justificación: En la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se exhiba algún documento original o en copia certificada para ser agregado al expediente principal o al incidental, siempre que se acompañen dos o más copias simples del documento, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación, el Juez de amparo deberá entender que tales copias son para formar los diversos cuadernos y, por tanto, ordenar oficiosamente que se realice la compulsión respectiva y que éstas se agreguen al cuaderno principal o incidental, según sea el caso, para que al resolver sobre la cuestión efectivamente planteada las copias gocen de valor probatorio.

Esta regla opera de manera matizada cuando el juicio de amparo se tramita electrónicamente y, en esa misma modalidad se ofrecen pruebas documentales, pues no existe posibilidad de exhibir copias del instrumento y, por tanto, su sola presentación electrónica en uno de los cuadernos es suficiente para que sea susceptible de apreciación en el segundo.

El avance e implementación de la e-justicia, permite a los justiciables exhibir documentos de manera electrónica, en términos del artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, exigiendo determinados requisitos para que los documentos ofrecidos electrónicamente sean susceptibles de valoración. Se pide que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso y se firme electrónicamente. Cumplidos dichos extremos los documentos digitalizados tendrán el mismo valor y efectos que los presentados físicamente. Por tanto, los documentos electrónicos son susceptibles de apreciación tanto en el cuaderno principal como en el incidental, con independencia de que no se hayan dirigido expresamente a uno de ellos. Por el diseño legislativo y administrativo del juicio en línea, es jurídicamente ocioso que se solicite el cotejo y la compulsión de un documento electrónico, porque: 1) se trata de una reproducción que goza de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

presunción legal de validez respecto a ser copia íntegra del documento original; 2) en principio, no se podría obtener un cotejo o compulsas a partir de una copia digitalizada; y 3) se atendería contra la naturaleza económica del procedimiento en línea, ya que se exigiría que un mismo documento conste por duplicado en un mismo expediente, cuando basta con que exista una sola unidad de éste para que pueda ser apreciado, ya sea en la litis principal o en la incidental.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 102/2023. Javier Diez Barroso Romero. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Nota: La sentencia relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 8, con número de registro digital: 22426.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030202**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VIII.1o.C.T.9 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. AUNQUE ES IRREVOCABLE, PUEDE IMPUGNARSE SU VALIDEZ CUANDO EXISTAN VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO (ARTÍCULO 348 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA).**

Hechos: La persona actora reclamó la nulidad del reconocimiento de paternidad de un menor de edad. Señaló que fue engañado por la madre de éste, quien le hizo creer que él era el padre, a pesar de encontrarse casada con una diversa persona. El juzgado de primera instancia dictó sentencia favorable al estimar que se acreditó la acción con las pruebas periciales genéticas respectivas, en las que se concluyó que el accionante no es el padre biológico. El tribunal de apelación revocó la decisión en revisión oficiosa. Determinó que de acuerdo con el artículo mencionado el reconocimiento de hijo es irrevocable. Contra esta determinación se interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque el reconocimiento de paternidad de un menor de edad es irrevocable en términos del artículo 348 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, puede impugnarse su validez cuando existan vicios en el consentimiento.

Justificación: El citado precepto establece que el reconocimiento de una hija o un hijo es irrevocable, pero podrá impugnarse por quien tenga interés legítimo, como pudiera ser la persona a quien se le atribuye la paternidad con motivo de un engaño, ya que de ese reconocimiento que estima ilegal, derivan obligaciones paterno filiales y derechos exigibles por el menor de edad. El legislador contempló la posibilidad de anular ese acto jurídico cuando no se satisface algún requisito de validez, como podría ser la existencia de vicios del consentimiento. Debe distinguirse entre la revocabilidad del reconocimiento y la anulabilidad de ese acto jurídico, de manera que el órgano jurisdiccional debe examinar si existió algún vicio como pudiera ser un error, un engaño, incapacidad o algún otro motivo que viciara la voluntad de la persona al efectuar ese reconocimiento, por ser la causa determinante de esa impugnabilidad. La ausencia de un vínculo biológico es insuficiente, por sí misma, para estimar procedente esa acción, por lo que debe armonizarse con la protección del interés superior del menor. Debe evaluarse el núcleo en el que se ha desenvuelto el infante, así como la situación general en que se encuentra para, en su caso, tutelar su derecho de identidad y filiación, en el entendido de que la madre o quien represente al menor de edad, en caso de ser procedente esa impugnación, se encuentra en aptitud de ejercer la acción correspondiente para responsabilizar al padre biológico del menor y así salvaguardar sus derechos fundamentales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 350/2023. 30 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 461/2023. 30 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: María Elena Sifuentes Reza.

Amparo directo 823/2023. 30 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Manuel Cano Castellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030203**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.104 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Civil	

**RECLAMACIN ANTE LA COMISIN NACIONAL PARA LA PROTECCIN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTCULO 69 DE LA LEY DE PROTECCIN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: La Comisin Nacional para la Proteccin y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) desech la queja electrnica formulada contra una compaa aseguradora por el rechazo del pago de dos pólizas de seguro, porque esa reclamacin ya se haba tramitado en un diverso procedimiento conciliatorio concluido de forma anticipada por la inasistencia injustificada de la persona usuaria a la audiencia de conciliacin, de modo que ya no poda presentar otra reclamacin por los mismos hechos conforme al citado artculo 69. Contra la resolucin que confirm esa determinacin la persona usuaria promovi amparo indirecto en el que se le neg la proteccin constitucional.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artculo 69 de la Ley de Proteccin y Defensa al Usuario de Servicios Financieros viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificacin: El acceso a la justicia constituye el derecho pblico subjetivo de toda persona para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensin o a defenderse de ella, para que a travs de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensin o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisin dentro de los plazos y trminos fijados por las leyes. El referido artculo 69, al disponer que cuando la persona usuaria no acuda a la audiencia de conciliacin y no exhiba justificacin de su inasistencia dentro de los diez das hbiles siguientes a su celebracin, no podr presentar otra reclamacin por los mismos hechos, no supera el test de proporcionalidad. Si bien tiene como finalidad desincentivar la tramitacin desmedida o caprichosa de procedimientos conciliatorios y evitar la aglomeracin de asuntos que pudiera impactar en la correcta tramitacin de aquellos en los que s exista un autntico inters de llegar a una conciliacin, y adem s es una medida idnea para conseguir dicho fin, lo cierto es que no es necesaria, dado que existen otras igualmente idneas para alcanzar el mismo fin pero menos lesivas, como la que el propio precepto prev consistente en que la conducta de la persona usuaria se acuerde como falta de inters, lo cual conlleva la conclusin anticipada del procedimiento, o incluso, alguna medida de apremio como podra ser una sancin econmica. Tampoco es una medida proporcional, dado que implica la restriccin absoluta al derecho de acceso a la justicia, porque si bien es razonable que la falta de comparecencia sin justificacin a la audiencia conciliatoria –la cual puede obedecer a diversos motivos– tenga como consecuencia la conclusin anticipada del procedimiento, no es proporcional que adicionalmente limite el derecho a presentar otra reclamacin por los mismos hechos. Ello equivale a una injustificada denegacin de justicia en contravencin a los artculos 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no existe proporcionalidad entre esa norma jurdica y el grado de afectacin al mencionado derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/2024. 27 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso.  
Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030204**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 9/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

**Hechos:** Una persona promovió amparo indirecto contra la medida precautoria derivada del inicio de un procedimiento de investigación por hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, consistente en la suspensión de su cargo. El Juzgado de Distrito negó el amparo. Contra ello interpuso recurso de revisión y argumentó que el artículo citado es inconstitucional, al no precisar la duración de la referida medida precautoria.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica al no prever un plazo de duración de la medida cautelar consistente en la suspensión del encargo del servidor público sujeto a una investigación en un procedimiento administrativo.

**Justificación:** En la contradicción de tesis 311/2015, el Pleno de este Alto Tribunal analizó el artículo 21, fracción V, cuarto párrafo, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y concluyó que: 1) en el procedimiento de responsabilidades administrativas se otorga una facultad discrecional para suspender temporalmente a un servidor público si se estima pertinente para la continuación o conducción de las investigaciones; 2) la medida puede decretarse antes o al momento de que el servidor público sujeto a investigación sea notificado del inicio del procedimiento y puede abarcar tanto sus funciones como la retención de sus percepciones; 3) es una medida precautoria que cuenta con sustento constitucional y legal, pues si bien se priva al servidor público de la posibilidad de continuar prestando sus servicios en el órgano de gobierno de que se trate, lo cierto es que es razonable al proteger el interés de la sociedad para garantizar una debida función pública. Que el referido artículo 124, fracción I, no establezca el plazo que durará la medida cautelar no lo hace inconstitucional, pues no implica que su duración pueda ser ilimitada, ya que no subsiste por sí misma sino que es accesoria del procedimiento del cual deriva. De los artículos 123 y 125 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende que las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad sustanciadora o resolutora que decrete medidas cautelares, las cuales se tramitarán de manera incidental. Es decir, las medidas cautelares en el procedimiento de investigación administrativa se generan con motivo de éste y no pueden existir independientemente de él. Por ello se entiende que, como cualquier otra medida cautelar, durarán hasta que se dicte la resolución final en el procedimiento.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 549/2024. Mario Murgo Magaña. 15 de enero de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Adda Rosa Hoyos Brito.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 311/2015 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 5, con número de registro digital: 27086.

Tesis de jurisprudencia 9/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2030205**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.A.E.7 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD PARA DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN.**

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra una resolución definitiva de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) que consideró inejecutable hasta la resolución definitiva del juicio, por actualizarse una de las hipótesis previstas en el referido artículo 28, fracción VII (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024). La quejosa solicitó que la Cofece confirmara la inejecutabilidad del acto reclamado, sin embargo, ésta consideró que no se ubicaba en esa hipótesis constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juzgado de Distrito –de oficio o a petición de parte– tiene la facultad de pronunciarse, desde la admisión de la demanda de amparo hasta su resolución, respecto a si los actos reclamados actualizan los supuestos de inejecutabilidad previstos en el referido precepto constitucional.

Justificación: El hecho de que el precepto señalado obligue a la Cofece a diferir la ejecución de los actos que impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, desde la admisión de la demanda de amparo, no impide a los Juzgados de Distrito, de oficio o a petición de parte, pronunciarse al respecto. Como rectores del procedimiento deben garantizar la legal tramitación del juicio y otorgar certeza jurídica a las partes, entre lo que se encuentra lo relativo a si el acto reclamado actualiza alguno de los supuestos de inejecutabilidad previstos en el artículo citado.

Ello en atención al derecho de acceso efectivo a la justicia, conforme al cual no basta que una persona tenga acceso a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, con el fin de que, a través de un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre su pretensión, sino que, además, es imperante que con posterioridad al juicio, la resolución emitida tenga eficacia, es decir, que sea posible restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, para lo cual es necesario velar por la preservación de la materia del juicio de amparo.

Si bien la obligación de no ejecutar el acto reclamado corre a cargo de la Cofece, lo cierto es que ante la discrepancia entre las partes, el órgano jurisdiccional debe resolver lo conducente, en aras de proteger la certeza jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 72/2024. 7 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030206**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.A.E.8 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**SUPUESTOS DE INEJECUTABILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VII, CONSTITUCIONAL. EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SI LOS ACTOS RECLAMADOS LOS ACTUALIZAN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra una resolución definitiva de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) que consideró inejecutable hasta la resolución definitiva del juicio, por actualizarse una de las hipótesis previstas en el referido artículo 28, fracción VII (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024). La quejosa solicitó que la Cofece confirmara la inejecutabilidad del acto reclamado, sin embargo, ésta consideró que no se ubicaba en ninguno de los supuestos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante el pronunciamiento de la Cofece en cuanto a la inejecutabilidad del acto reclamado, el Juzgado de Distrito debe resolver en el cuaderno principal –de oficio o a petición de parte– si el acto reclamado se ubica en las hipótesis previstas en el artículo constitucional citado.

Justificación: Si bien el mandato de no ejecutar los actos en los que la Cofece imponga multas o desincorpore activos, derechos, partes sociales o acciones está dirigido a dicho órgano regulador, sin que sea necesario un pronunciamiento previo y expreso del Juzgado de Distrito, lo cierto es que de oficio, a petición de parte, o en el supuesto de que exista una controversia, debe pronunciarse al respecto para otorgar certeza jurídica en el juicio, lo cual debe realizar en el cuaderno principal, bajo la consideración de que la inejecutabilidad de los actos de la Cofece es ajena a la medida cautelar.

De ser necesario, en el cuaderno principal podrá ordenarse la apertura de un incidente innominado en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, en el que se podrá: a) ofrecer pruebas; b) dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga; c) suspender el procedimiento; d) celebrar la audiencia en la que se reciban y desahoguen las pruebas; e) presentar alegatos y, d) dictar la resolución correspondiente.

Ello independientemente de que la controversia entre la quejosa y el órgano regulador se haya suscitado con motivo de una confirmación de criterio, ya que no puede considerarse ajena o independiente del juicio de amparo en trámite, pues implica que la quejosa estima que la Cofece no cumplió con el señalado mandato constitucional. Estimar lo contrario generaría una nueva cadena impugnativa que no resolvería la controversia suscitada respecto al legal actuar de la Cofece, lo que contravendría el derecho fundamental de justicia pronta y expedita reconocido por en el artículo 17 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 72/2024. 7 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Emma Gaspar Santana. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030207**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.69 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE IMPIDE A UN PRESUNTO AGRESOR CONTINUAR SIENDO ALUMNO REGULAR Y EJERCER SUS DERECHOS ESCOLARES, CUANDO SE LE SANCIONÓ POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Hechos: En dos procedimientos disciplinarios seguidos contra un alumno con motivo de actos constitutivos de violencia de género, el Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México lo sancionó con suspensión de sus derechos escolares por los plazos de doce y seis meses, respectivamente. Contra esas resoluciones promovió amparo indirecto, y el Juzgado de Distrito le concedió la suspensión definitiva para que se le permitiera continuar como alumno regular. En revisión las autoridades recurrentes argumentaron que el Juzgado de Distrito no juzgó con perspectiva de género, pues las sanciones fueron impuestas con motivo de conductas que constituyen violencia de género cometidas contra una alumna del mismo plantel.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un procedimiento disciplinario escolar se advierta la existencia de actos constitutivos de violencia de género, debe negarse la suspensión definitiva solicitada por el presunto agresor para el efecto de continuar siendo alumno regular de la institución educativa a la que también acude la tercera interesada.

Justificación: De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y del Protocolo para la Atención Integral de Casos de Violencia por Razones de Género en la Universidad Nacional Autónoma de México, se advierte que el contexto de violencia generalizado contra las mujeres ha sido reconocido por las autoridades tanto a nivel nacional como internacional, y a través de diversos cuerpos normativos se han implementado medidas para atenderlo. Ello evidencia el interés social en la persistencia de medidas y actuaciones cuyo propósito es eliminar este tipo de conductas. Por tanto, si el acto reclamado consiste en la suspensión de la calidad de alumno regular en una institución educativa, derivada de conductas catalogadas como violencia de género, ello constituye una medida adoptada por la institución en cumplimiento a las obligaciones impuestas tanto a nivel nacional como internacional. Otorgar la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso continúe ejerciendo sus derechos inherentes a la condición de alumno regular es contrario al interés social y a disposiciones de orden público. El Estado Mexicano se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, lo cual incluye la obligación de las personas juzgadoras de ser especialmente cuidadosas para evitar la amplificación de las experiencias negativas secundarias o hechos de violencia de las víctimas –revictimización–, pues de otra manera se verían incumplidas

## Semanario Judicial de la Federación

---

las obligaciones constitucionales, así como los compromisos contraídos en materia de eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 566/2023. Comisión de Honor del H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México y otra. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Yaneli Bello Martínez, Jueza autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030208**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.62 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**TRABAJADORES JUBILADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO. LA TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO CUOTA SOCIAL Y APORTACIÓN ESTATAL, PROCEDE SÓLO HASTA CUANDO OBTIENEN LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE.**

Hechos: En un juicio de amparo directo un trabajador jubilado de Teléfonos de México controvertió la sentencia a través de la cual el Juez laboral negó la devolución de los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social y aportación estatal; lo anterior, sobre el argumento de que la empresa referida se haría cargo de pagar su pensión jubilatoria, de ahí que era improcedente la transferencia de los recursos al Gobierno Federal y, en cambio, correspondía su devolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los trabajadores de Teléfonos de México que opten por acogerse a los beneficios pensionarios de la Ley del Seguro Social derogada, no les corresponde la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ni cuota social y aportación estatal, en virtud de que los mismos deben ser enviados al Gobierno Federal para que esté en condiciones de pagar la pensión correspondiente; en ese sentido, la transferencia de recursos ocurrirá una vez que reúnan los requisitos para gozar de la pensión de cesantía en edad avanzada, en términos de la referida Ley del Seguro Social derogada y del contrato colectivo de trabajo correspondiente.

Justificación: Conforme las normas transitorias de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las cláusulas 126, 149, 150, 151, 153 y 154 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Teléfonos de México y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, vigente en el bienio 2016-2018, se concluye que Teléfonos de México cubrirá en su totalidad las pensiones de los trabajadores que cumplan los requisitos para jubilarse en términos del contrato colectivo de trabajo, siendo que la empresa continuará pagando las aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta que el asegurado cumpla los sesenta años de edad y, en consecuencia, esté en posibilidad de obtener la pensión por cesantía en edad avanzada (o garantizar para sus beneficiarios la pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los sesenta años de edad), en términos de la Ley del Seguro Social derogada. También, que una vez obtenida esta última pensión, la empresa sólo complementará la pensión que el instituto otorga una vez reunidos los requisitos de ley. En ese contexto, a los trabajadores jubilados de Teléfonos de México que se acogieron a la Ley del Seguro Social derogada, no les corresponde la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ni cuota social y aportación estatal, en virtud de que los mismos deben ser enviados al gobierno federal una vez cumplidos los requisitos para la obtención de la pensión correspondiente, en términos de la Ley del Seguro Social derogada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 649/2023. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2030209**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 4 de abril de 2025 10:08 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.28 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la reparación de daños civiles y morales derivados de hechos ocurridos en un hotel ubicado en el extranjero. La demandada opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, pues afirmó que es un tribunal extranjero el que debe conocer del asunto. El tribunal de alzada declaró infundada esa excepción, porque uno de los codemandados tiene su domicilio en la Ciudad de México. Esa determinación constituyó el acto reclamado en el amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el superior en grado actúa únicamente como tribunal de competencia para decidir el órgano jurisdiccional que debe conocer del asunto, pero no reasume la jurisdicción ordinaria.

Justificación: Conforme al artículo 163, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, corresponde al superior de instancia del Juez de primer grado, constituido como tribunal de competencia, resolver la incompetencia por declinatoria planteada en un juicio de naturaleza civil. Por otra parte, la resolución de las demás excepciones procesales contenidas en el artículo 35 del ordenamiento invocado es facultad del juzgado del conocimiento. El superior en grado actúa únicamente como tribunal de competencia para decidir en qué órgano jurisdiccional radica ésta, pero no reasume la jurisdicción ordinaria para resolver otras cuestiones que, aun cuando fueren de carácter oficioso, la ley no le faculta para emprender su estudio, salvo que lo haga en su calidad de tribunal de apelación. En esta hipótesis le es permitido reasumir la jurisdicción ordinaria en determinados supuestos. Si bien la competencia está estrechamente vinculada con los hechos que dan origen a la acción, ello no significa que el tribunal superior en grado esté facultado para calificar su acreditación, ni a pronunciarse sobre la posibilidad de éxito de la acción ejercida o, en su caso, de la ejecución de la posible sentencia que se llegue a dictar. Esa facultad corresponde a la autoridad judicial de primer grado. Al resolver respecto de la competencia, el tribunal de alzada debe constreñirse a resolver sobre si la persona juzgadora es o no competente para conocer de la controversia judicial sometida a su potestad, pero no debe prejuzgar sobre su procedencia. Para resolver sobre la competencia territorial el tribunal de competencia debe apegarse a los elementos señalados en la jurisprudencia P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ir más allá implica prejuzgar sobre la procedencia de la acción, sin que ello le esté procesalmente permitido.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 362/2022. María Esmeralda Angüis Sandoval y otros. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, con número de registro digital: 195007.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2025 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.